

Última Reforma: Decreto Núm. 1566 aprobado por la LXV Legislatura el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección del 14 de octubre del 2023.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DECRETO Núm. 1983

LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA

(Denominación de la Ley reformada mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca y tiene como finalidad promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los oaxaqueños y residentes del Estado, mediante una política integral de bienestar y desarrollo social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Promover y garantizar las condiciones que aseguren el desarrollo social y humano y el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como Tratados y Acuerdos Internacionales firmados y ratificados por nuestro País, así como las demás leyes y reglamentos aplicables en materia de desarrollo social y humano;
- II. La creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y garantizar a la población del Estado de Oaxaca el acceso al desarrollo social y humano, en el marco de las atribuciones que corresponden al Estado;
- III. Garantizar la consolidación de la participación del Gobierno del Estado, de los municipios y de todas las instituciones públicas y privadas en materia de desarrollo social y humano, impulsando las acciones enfocadas a la salud, alimentación, educación, vivienda digna, programas para el campo, fomento de actividades económicas y productivas para alcanzar estabilidad y seguridad, así como el pleno desarrollo social y humano, normando y fortaleciendo a las instituciones responsables de ello;



- IV. Definir los principios, vertientes, objetivos, prioridades y lineamientos generales a los que debe sujetarse la política estatal de desarrollo social y humano en su concepción, planeación, implementación y evaluación, para alcanzar adecuados niveles de crecimiento personal y comunitario;
- V. Establecer el Sistema Estatal de Desarrollo Social y Humano en el que participen el Gobierno del Estado, los municipios, los sectores social y privado para consolidar las bases de la coordinación de las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, y prioridades de la Política de Desarrollo Social a fin de disminuir las desigualdades sociales en todo el Estado:
- VI. Definir la competencia de los gobiernos en su nivel Federal, Estatal y Municipal, en materia de desarrollo social y humano, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social y establecer las instituciones responsables del desarrollo social y humano:
- VII. Asentar los principios, objetivos, instrumentos y lineamientos presupuestales que el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos observarán en la planeación y programación del desarrollo social y humano,
- VIII. Integrar las políticas y programas contra la pobreza, en el marco de las políticas contra la desigualdad social para disminuir la desigualdad social en sus diversas formas, derivada de la inequitativa distribución de la riqueza, los bienes y los servicios, entre los individuos, grupos sociales y ámbitos territoriales;
- IX. Conformar y desarrollar canales institucionales para impulsar el desarrollo regional equitativo, promoviendo la autogestión, la cohesión social, la igualdad de género, el capital social y la superación de la marginación y de la pobreza;
- X. Instaurar los principios, procedimientos y objetivos que deben ser observados para fomentar la más amplia participación ciudadana impulsando una política de desarrollo social y humano, con la participación de personas, comunidades, organizaciones y grupos sociales que deseen contribuir en este proceso de modo complementario al cumplimiento de la responsabilidad social del Estado, tanto en el diseño y vigilancia, como en la evaluación de las políticas de desarrollo social y humano.
- XI. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el diseño y operación de las políticas públicas del desarrollo social y humano;
- XII. Estructurar los mecanismos y espacios para las propuestas de la ciudadanía y sus organizaciones en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas de desarrollo social y su contribución a las innovaciones en este campo, a fin de fortalecer la eficacia, legitimidad y sustentabilidad de las acciones que se emprendan;



- XIII. Establecer las bases y principios generales para la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y las políticas públicas estatales en materia de desarrollo social, así como de los programas de desarrollo social municipales, regulando y garantizando la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;
- XIV. Definir los instrumentos que permitan a los sujetos de derecho verificar el cumplimiento de los programas y proyectos en materia de desarrollo social y humano, así como la tramitación de las quejas, denuncias y el recurso de inconformidad.
- XV. Establecer los mecanismos para que la Administración Pública del Estado cumpla de manera eficiente su responsabilidad en el desarrollo social y humano;
- XVI. Fomentar el sector social de la economía:
- XVII. Establecer los criterios y mecanismos de coordinación de las acciones entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a fin de vigilar que los recursos públicos asignados al desarrollo social y humano se apliquen y ejerzan con eficiencia, eficacia, honradez, oportunidad, transparencia y equidad;
- XVIII. Derogada;
- XIX. Impulsar el desarrollo social sustentable y equilibrado en todas las regiones del Estado, dando preponderancia al impulso del desarrollo económico de las zonas de atención prioritaria en el Estado:
- XX. Fomentar la participación del sector social, de modo complementario al cumplimiento de la responsabilidad del Estado; y
- XXI. Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, en materia de desarrollo social.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- **I. Asistencia:** Acciones temporales que proporcionan los mínimos de subsistencia a población en desventaja, promoviendo sus capacidades y oportunidades;
- **II. Beneficiarios:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas sociales, que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;



- **III. Bien Común:** Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso a una vida más justa, equitativa y equilibrada;
- **IV. Bienestar social:** Se le llama al conjunto de capacidades y oportunidades que participan en la funcionalidad de la persona y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que dé lugar a la tranquilidad y satisfacción humana;
- V. Capital Social: Patrimonio simbólico de la sociedad en términos de la capacidad de manejo de normas, redes y lazos sociales de confianza, que permiten reforzar la acción colectiva para resolver problemas comunes y sentar bases de reciprocidad en el trato, que se extienden progresivamente al conjunto de la sociedad;
- VI. Ciudadanía Social: Se integra por la serie de derechos y obligaciones que permiten a todos los miembros participar en forma equitativa de los niveles básicos de vida de su comunidad:
- **VII. Cohesión Social:** Es el nivel en que los miembros de la sociedad se sientan parte activa de ella, como aportantes al progreso y como beneficiarios de este;
- VIII. Comité: Comité de Desarrollo Social y humano del Estado de Oaxaca;
- IX. Comités Ciudadanos: Comités encargados de supervisar, vigilar y verificar la correcta aplicación de los recursos públicos destinados a cada programa social, integrados por personas de la sociedad civil;
- X. CONAPO: Consejo Nacional de Población, establecido por la Ley General de Población;
- XI. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, instaurado por la Ley General de Desarrollo Social;
- XII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Desarrollo Social y Humano;
- XIII. Derogada;
- **XIV.** Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- **XV. Desarrollo Humano:** El proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas.



- **XVI. Desarrollo Regional:** Conjunto de políticas orientadas a lograr el desarrollo económico equilibrado de las distintas regiones geográficas determinadas por sus recursos potenciales y sus necesidades específicas;
- XVII. Desarrollo Social: Resultado del proceso de mejoramiento de la calidad de vida alcanzado a través de mecanismos y políticas públicas permanentes que generen las condiciones para la integración plena de los individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades, microregiones y regiones a un mejoramiento sistémico que garantice el disfrute de los derechos sociales constitucionales y erradique la desigualdad social, a través de la obtención y desarrollo de conocimientos y habilidades, así como la creación de oportunidades sociales respetando la diversidad cultural;
- **XVIII. Desarrollo Sustentable:** Es un proceso dinámico, de cambio, donde la explotación de los recursos, el destino de las inversiones, la orientación del desarrollo tecnológico y los cambios institucionales están orientados a satisfacer las necesidades presentes y futuras, en armonía con la naturaleza y su conservación.
- **XIX. Diagnóstico Situacional:** Estudio socioeconómico para detectar ubicación territorial o sectorial que mediante indicadores de pobreza o insuficiencia económica, establezca prioridades y oriente la política de desarrollo social en el estado, regiones y municipios;
- XX. DIGEPO: A la Dirección General de Población de Oaxaca;
- XXI. Empresa Social: La unidad económica conformada para realizar actividades de producción, transformación, comercialización o de servicios, integradas por cualquier sector o grupo social de la población, cuya actividad se orienta a satisfacer necesidades sociales, así como generar un beneficio económico y de desarrollo sustentable en su localidad:
- **XXII.** Estado Social de Derecho: Es la forma política que hace real y efectiva la soberanía popular a través de la participación democrática, en la cual la libertad, igualdad y dignidad de la persona constituye la base de este Estado social de derecho, esto es, aquel que rodea de garantías al ser humano para que pueda vivir como su dignidad lo exige;
- **XXIII.** Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- **XXIV.** Ética Social: Implica la comunidad de valores, el consenso en torno a mínimos normativos y mínimos sociales, la solidaridad como valor ético y valor práctico y un principio asumido de reciprocidad en el trato;
- **XXV.** Grupos Sociales en Condición de Vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;



- **XXVI.** Integración Social: El proceso dinámico y multifactorial que posibilita a las personas a participar del nivel mínimo de bienestar que es consistente con el desarrollo alcanzado en un determinado territorio:
- XXVII. Ley General: La Ley General de Desarrollo Social;
- **XXVIII. Ley:** A la presente Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca;
- **XXIX. Marginación:** A la situación de las personas que se encuentran fuera del acceso y disponibilidad de bienes, servicios y opciones para el desarrollo social y humano;
- **XXX.** Organizaciones Civiles: Aquellas que agrupan a ciudadanos, constituidas con base en al artículo 9 de la Constitución Federal, que se ocupan de la defensa y promoción de derechos, así como del mejoramiento de condiciones y calidad de vida de terceros;
- **XXXI.** Organizaciones Comunitarias Funcionales: Aquellas con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tengan por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad, como las uniones de productores, asociaciones gremiales o grupos culturales;
- **XXXII.** Organizaciones Sociales: Aquellas que agrupan a habitantes de Oaxaca para la defensa, promoción y realización de sus derechos, así como, para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus integrantes;
- **XXXIII. Padrón Único de Beneficiarios:** Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los diferentes programas de desarrollo social que se ejecuten en el Estado y cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente;
- **XXXIV.Pobreza:** Situación económica de excepción de individuos y familias cuyos ingresos económicos son insuficientes para el ejercicio de sus derechos sociales, quedando en condiciones de desigualdad, dependencia, explotación o falta de desarrollo de las capacidades o de bienestar social como producto de la imposibilidad de acceso a los recursos para satisfacer las necesidades físicas y psíquicas básicas humanas que inciden en un desgaste del nivel y calidad de vida de las personas;
- **XXXV. Política Social de Estado:** El instrumento que asegura la participación del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la promoción del derecho humano al desarrollo a través del mejoramiento económico, social y cultural de la población;
- **XXXVI.Política Social:** Conjunto de estrategias, programas y acciones de Gobierno y de la sociedad civil, que de manera integral y con una visión común, articulen procesos que garanticen el desarrollo sostenible y equitativo que se transformen en bienestar y calidad de vida para los integrantes de la sociedad;



- **XXXVII.** Políticas Asistenciales: Aquellas dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo, a los individuos y grupos vulnerables o en situación de riesgo, por su situación de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social:
- **XXXVIII. Políticas Compensatorias:** Aquellas orientadas a beneficiar a un grupo social en un territorio determinado, para lograr equiparlo e incluirlo en las mismas condiciones y oportunidades que el promedio de la población tiene;
- **XXXIX.** Políticas de Desarrollo Regional: Aquellas dirigidas a promover el desarrollo equilibrado entre las regiones del Estado, procurando la sustentabilidad de las obras y acciones de desarrollo social:
- **XL. Políticas de Fomento:** Aquellas orientadas a beneficiar a un grupo social en un territorio determinado, generando las condiciones necesarias para incorporarlo al sector productivo y lograr su autosuficiencia económica;
- **XLI. Principios del Desarrollo Social:** Bases en las que el Estado construye el acceso a los derechos sociales para abatir la inequidad económica, promover la equidad social, elevar la calidad de vida y el bienestar integral de los oaxaqueños y oaxaqueñas;
- **XLII. Programas Sociales:** Conjunto estructurado de acciones con objetivos específicos para superar las condiciones de vida de los grupos vulnerables;
- **XLIII. Programas:** Las acciones de la Administración que promueven el cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que, por su naturaleza, pueden dividirse en: programas de transferencias monetarias o materiales, de prestación de servicios, de construcción, mejoramiento u operación de la infraestructura social, y de otorgamiento de subsidios directos o indirectos;
- **XLIV.** Reglamento: Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca;
- **XLV.** Reglas de Operación: El conjunto de normas que rigen a cada uno de los programas sociales:
- **XLVI.** Residente: La persona que permanece por más de seis meses en un mismo lugar;
- **XLVII. Secretaría de Contraloría:** Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca;
- **XLVIII. Secretaría Federal:** La Secretaría de Bienestar, del Ejecutivo Federal;
- **XLIX. Secretaría:** A la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;



- L. Sector Social: Grupos, sociedades, cooperativas, ejidos, organismos de la sociedad civil, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles sin fines de lucro, con objeto social establecido bajo principios de equidad social y productividad;
- LI. Sistema: El Sistema Estatal de Desarrollo Social.
- **LII. Subcomité**: Al Subcomité sectorial para el Desarrollo Social y la Superación de la Pobreza del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.
- LIII. Zonas de Atención Inmediata: A las áreas, microrregiones, regiones o municipios que además de ser zonas de atención prioritaria, presenten conflictos sociales, agrarios, desastres naturales o de cualquier índole que eleve considerablemente su situación de vulnerabilidad, por lo que su población requiera de ejecución inmediata de alguno o algunos de los programas de desarrollo social y humano;
- **LIV. Zonas de Atención Prioritaria:** A las comunidades, municipios, microrregiones, regiones o áreas cuya población registra índices de pobreza y marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social y humano establecidos en esta Ley;
- LV. Zonas Indígenas con Identidad en Desarrollo: A las comunidades, microrregiones, regiones, municipios o asociación de estos que se organizan en función de su similitud para superar sus condiciones de pobreza, marginación o cualquier otra circunstancia que afecte su bienestar.

(Artículo reformado mediante decreto número 618, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de abril del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 29 de mayo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 2377, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de febrero del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 13 Novena Sección del 27 de marzo del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LA LEY

- **Artículo 4.-** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, de sus dependencias y entidades, así como, a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Artículo 5.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho, atendiendo a su finalidad y los principios rectores del desarrollo social. La Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Planeación del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores

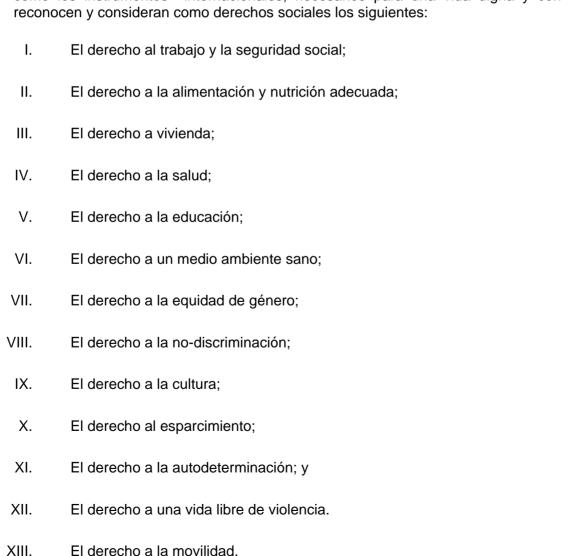


Públicos del Estado de Oaxaca así como la Ley General de Desarrollo Social serán de aplicación supletoria a la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS SOCIALES Y LOS SUJETOS DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

(Denominación del Capítulo III reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo que señalen otras leyes, municipales, estatales o federales, así como los instrumentos internacionales, necesarios para una vida digna y con identidad, se reconocen y consideran como derechos sociales los siguientes:



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA

(Artículo reformado mediante decreto número 2377, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de febrero del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 13 Novena Sección del 27 de marzo del 2021)

Artículo 7.- Es sujeto de bienestar y por lo tanto susceptible de ser considerado beneficiario de las políticas de bienestar y desarrollo social establecidas en esta Ley, toda persona residente en el territorio del Estado y que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad por su bajo índice de desarrollo social y humano.

Los beneficiarios podrán acceder a los programas y acciones siempre y cuando se sujeten a los principios rectores de la política estatal y municipal, además de cumplir los lineamientos que establezcan las reglas de operación de cada programa.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 8.- Para efectos de la presente Ley, los grupos o sectores que merecen especial atención en materia de bienestar y desarrollo social, a través de la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas como política estatal y municipal, son los siguientes:

- Las comunidades, municipios, regiones, microrregiones o asociación de estos, que por sus características e índices de pobreza, marginación o de desarrollo social y humano, constituyan zonas de atención prioritaria; además las que teniendo los aspectos considerados, presenten conflictos sociales o agrarios;
- II. La población indígena, afromexicana, niñas y niños, adolescentes, mujeres en particular jefas de familia, personas adultas mayores, juventudes, migrantes, familias de personas migrantes oaxaqueñas, personas con discapacidad, personas en condiciones de pobreza alimentaria y/o patrimonial o aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad social; y
- III. Los individuos o grupos que lo requieran según condiciones de desastre, dinámica geográfica y social del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 610, aprobado por la LXV Legislatura el 13 de abril del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 20 Cuarta Sección del 14 de mayo del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 9.- Está prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento de subsidios y/o servicios, contenidos en los programas para el desarrollo social.

(Artículo reformado mediante decreto número 2377, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de febrero del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 13 Novena Sección del 27 de marzo del 2021)



Artículo 10.- Las personas sujetos del desarrollo social tendrán derecho a:

- I. Recibir por parte de los oferentes de los programas un trato oportuno, respetuoso y de calidad:
- II. Obtener la información sobre los programas que operen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como, sus reglas de operación y sus grados de avance;
- III. Presentar su solicitud de inclusión al padrón Estatal o Municipal de beneficiarios de programas;
- IV. Acceder a los programas que ofrezcan los Gobiernos Estatal y Municipales, a través de sus dependencias, siempre y cuando cumplan con los requisitos que cada programa exige, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada:
- V. Participar mediante los mecanismos de organización social en la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas, en los términos de su propia normatividad;
- VI. Recibir asesoría respecto a los mecanismos para alcanzar su desarrollo integral:
- VII. Tener la reserva y privacidad de la información personal, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado;
- VIII. Recibir los servicios y prestaciones de los programas sociales, conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa y, o judicial debidamente fundada y motivada;
- IX. Hacer denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de la presente Ley, y
- X. Los previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Son obligaciones de los sujetos de desarrollo social:

- I. Proporcionar la información socioeconómica que sea requerida por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que oferten programas sociales en el Estado:
- Cumplir con la normatividad y requisitos que sean necesarios para ser beneficiarios de los programas;
- III. Participar de manera corresponsable en los programas a que tenga acceso;
- IV. Informar cuando se lo solicite la Secretaría, sobre el desarrollo y mejoramiento de vida generados por los programas, y
- V. Las demás que se establezcan en las reglas de operación.

CAPÍTULO IV DEL PADRÓN ESTATAL DE BENEFICIARIOS

Artículo 12.- La Secretaría integrará y actualizará los datos relativos al Padrón Estatal de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social y Humano, con el propósito de asegurar la equidad y la eficacia de los programas. Los Ayuntamientos remitirán a través del área Administrativa correspondiente, la información relativa a sus beneficiarios cuando se ejerzan recursos Federales o Estatales.

Artículo 13.- Las Dependencias y Entidades que ejecuten los programas de desarrollo social deberán incorporar al Padrón Estatal de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social y Humano la información de aquellas personas y sus familias que son beneficiadas con los mismos.

Artículo 14.- El Gobierno del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la integración de los beneficiarios de los programas sociales financiados con recursos Municipales al Padrón Estatal de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social y Humano.

CAPÍTULO V DE LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 15.- Las políticas estatales, regionales y municipales para el bienestar y desarrollo social, en concordancia con las políticas nacionales en la materia, se sujetarán a los siguientes principios:

- Autogestión: Implica la recuperación del control de su calidad de vida, la conducción de su desarrollo, por parte de los ciudadanos y comunidades;
- II. Consulta y consentimiento libre previo e informado: Derecho de los pueblos y comunidades indígenas de ser consultados y consensados para la implementación de los planes y programas de desarrollo social y humano;
- III. Equidad de género: Es la eliminación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación basada en los roles de género. La construcción de una nueva relación de convivencia social entre hombres y mujeres, desprovista de relaciones de dominación, estigmatización y sexismo;
- IV. **Equidad social:** Se refiere a la superación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación social basada en roles de género, edad, características físicas, pertenencia étnica, preferencia sexual, origen nacional, práctica religiosa o cualquier otra;



- V. Exigibilidad: derecho de los habitantes a que, a través de normas y procedimientos, los derechos sociales sean progresivamente exigibles en el marco de las diferentes políticas y programas; así como de la disposición presupuestal con que se cuenta;
- VI. **Integralidad:** Entendiendo por una parte la articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la política estatal de desarrollo social y humano, y por otra, la atención de todos los aspectos del ser humano, material e inmaterial, incluyendo su identidad a fin de lograr su desarrollo pleno;
- VII. **Justicia distributiva:** garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas:
- VIII. **Libertad:** Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social sustentable;
- IX. Libre determinación de los pueblos indígenas y sus comunidades: Implica el reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los Ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;
- X. **Participación social:** derecho de las personas y organizaciones a intervenir, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social y humano;
- XI. Progresividad: Refiere al avance en la cobertura de los derechos sociales y sus prestaciones, de manera creciente y que no se pueda retroceder en los logros que se han alcanzado.
- XII. **Rendición de Cuentas:** obligación de los Servidores Públicos a informar y justificar los actos de su decisión, así mismo el de ser sancionables en la medida de que dichos Funcionarios desatiendan sus deberes Públicos; y
- XIII. **Respeto a la diversidad:** reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, ideológicas y políticas, Estado Civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;
- XIV. Soberanía y seguridad alimentaria: Fomento de la capacidad de producir lo necesario y suficiente para vivir, mediante apoyos individuales, familiares o colectivos que garanticen la producción de alimentos básicos. En el caso de las comunidades y pueblos indígenas, subsidiar actividades agropecuarias, acuícolas, apícolas y otros productos originarios, dando



prioridad al cultivo regional, de acuerdo con las condiciones geográficas y climatológicas del lugar a fin de alcanzar soberanía y seguridad alimentaria

- XV. **Solidaridad:** colaboración entre personas, grupos sociales y ámbitos de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.
- XVI. **Subsidiaridad:** reconocimiento, aprovechamiento y complementación de las capacidades individuales y colectivas existentes en la comunidad, con el propósito de que las personas y comunidades reduzcan sus niveles de dependencia hacia los agentes externos y aumenten así el grado de control sobre las decisiones que les afectan para su desarrollo integral;
- XVII. **Sustentabilidad:** Implica la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la permanencia, estabilidad y viabilidad de los ecosistemas, de las regiones y municipios;
- XVIII. Territorialidad: Se refiere a la planeación y ejecución de la política social desde un enfoque socio-espacial en el que en el ámbito territorial confluyen, se articulan y complementan las diferentes políticas y programas y donde se incorpora la gestión del territorio como componente del desarrollo social y de la articulación de éste con las políticas de desarrollo regional;
- XIX. **Transparencia:** Establece que la información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. La Secretaría garantizará que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;
- XX. **Transversalidad:** Se refiere a la participación de más de una secretaría de gobierno, y representaciones o delegaciones federales, en la implementación de Políticas integrales de Desarrollo Social, y
- XXI. Universalidad: la política de desarrollo social está dirigida a todos los habitantes del Estado, y tiene por propósito el acceso de todos al ejercicio de los derechos sociales y a una creciente calidad de vida.

(Artículo reformado mediante decreto número 852, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 8 de febrero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 8 Vigésimo Primera Sección, de fecha 25 de febrero del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 16.- La Política Social del Estado tendrá además los siguientes objetivos generales:

I. Garantizar el ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;



- II. Garantizar el acceso a los programas de desarrollo social y humano en igualdad de oportunidades, abatiendo la discriminación y la exclusión social;
- III. Fortalecer el desarrollo estatal, regional y municipal equilibrado;
- IV. Fomentar el desarrollo de la familia como célula básica de la sociedad, especialmente en las localidades con mayores índices de rezago, marginación y pobreza;
- V. Fomentar la igualdad de oportunidades económicas y aprovechar la capacidad productiva de los oaxaqueños y habitantes del Estado, considerando las potencialidades regionales y municipales;
- VI. Fortalecer el tejido social oaxaqueño y desarrollar un pacto social cooperativo, solidario, ético, recíproco, generoso, amplio, colaborador, incluyente y generador de confianza en los miembros de la sociedad de Oaxaca:
- VII. Orientar los recursos físicos, humanos y financieros de las Instituciones Públicas a programas dirigidos al desarrollo de capacidades individuales y colectivas, a la creación de mayores oportunidades de empleo y autoempleo; ampliar el acceso a un patrimonio físico y a la atención y seguridad de las Instituciones del Estado;
- VIII. Fortalecer las capacidades individuales y colectivas además de crear entornos sociales donde se generen oportunidades equitativas de producir;
 - IX. Promover un desarrollo económico sustentable con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;
 - X. Combatir la inequidad social derivada de condiciones de sexo, edad, origen étnico, religioso, orientación sexual o condición física, respetando la pluralidad y diversidad;
- XI. Impulsar el desarrollo municipal, como estrategia de equilibrio entre las regiones;
- XII. Revertir los procesos de exclusión y de segregación socio-territorial en el Estado; la población en estas condiciones de exclusión y segregación deberá ser priorizada por la política de desarrollo social;
- XIII. Fortalecer la participación social en la formulación, instrumentación, ejecución y evaluación de las acciones implementadas para el desarrollo social;
- XIV. Fomentar las diversas formas de participación ciudadana con relación a la problemática social;
- XV. Promover el fortalecimiento comunitario, municipal y regional bajo el eje rector de la descentralización de atribuciones y funciones a efecto de que sean los espacios de confluencia de los agentes públicos y privados quienes propongan las líneas generales de la política social que retome el Estado;
- XVI. Estimular la cultura de la participación democrática y solidaria, para la creación de redes comunitarias que posibiliten la cohesión social, un alto grado de consenso y de percepción de pertenencia entre los miembros de la sociedad oaxaqueña;



- XVII. Generar Capital Social, capacidad en la sociedad oaxaqueña, de establecer lazos de confianza, solidaridad, reciprocidad y colaboración para resolver sus problemas comunes;
- XVIII. Lograr la integración o reintegración de los grupos de población marginados de los ámbitos del Desarrollo Social, la familia o la comunidad;
- XIX. Ofrecer servicios sociales adecuados a las necesidades de la población, en su ámbito familiar y comunitario, que sean suficientes y de calidad:
- XX. Lograr la corresponsabilidad entre gobierno y sociedad;
- XXI. Asegurar, mediante la participación y vigilancia ciudadana, el ejercicio legal, democrático y transparente del servicio público;
- XXII. Profundizar el reconocimiento de la presencia indígena y la diversidad cultural del Estado y en el desarrollo de relaciones de convivencia interculturales; y
- XXIII. Garantizar, de forma gradual y progresiva, el desarrollo integral de la población oaxaqueña, prioritariamente de aquella que presente mayor índice de pobreza multidimensional, a través de programas que atiendan, entre otras, las siguientes prioridades:
 - a) La seguridad alimentaria y combate a la desnutrición que garantice el acceso y disponibilidad de alimentos sanos y nutritivos a la población en general y, en particular, a sus segmentos de mayores carencias;
 - b) El acceso a una vivienda digna mediante el establecimiento de mecanismos de financiamiento y/o subsidio para su adquisición, construcción y mejora;
 - c) El mejoramiento de los elementos naturales y artificiales del entorno donde se desarrolla la vida social y la construcción y mejoramiento de la infraestructura de agua potable, drenaje, electrificación, vías de comunicación y equipamiento urbano:
 - d) El incremento de los niveles educativos y abatimiento del analfabetismo, incluyendo el uso de las lenguas indígenas, además del español, en las zonas con población indígena que así lo decida:
 - e) La promoción del empleo, de la capacitación para el trabajo y el acceso a oportunidades productivas que fomenten las micro y pequeñas empresas;
 - f) La protección económica y social de las personas durante las enfermedades, los periodos de desempleo, maternidad, crianza de los hijos, discapacidad, viudez y vejez;
 - g) La cobertura universal de los servicios de salud para garantizar a las personas el acceso, la equidad y la calidad de los servicios médicos mediante la construcción de la infraestructura necesaria, el reconocimiento y aprovechamiento de la medicina tradicional y la ampliación de la cobertura del sistema estatal de salud, y
 - h) El disfrute de una vida lúdica, recreativa, deportiva y cultural.

 (Artículo reformado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)



Artículo 17.- Todos los programas estatales y municipales que beneficien los derechos humanos y sociales se considerarán como de desarrollo social para esta Ley.

Los programas de desarrollo social, deberán garantizar la universalidad, progresividad y el ejercicio pleno de los derechos sociales de la población.

(Artículo reformado mediante decreto número 852, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 8 de febrero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 8 Vigésimo Primera Sección, de fecha 25 de febrero del 2023)

Artículo 18.- El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de sus dependencias y entidades, así como los municipios, formularán y aplicarán políticas asistenciales, compensatorias, de desarrollo regional y de fomento. Estas últimas deberán generar oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, a través de proyectos productivos destinando los recursos presupuestarios que se requieran.

CAPÍTULO VI DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, DIFUSIÓN Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 19.- La planeación del desarrollo social en el Estado estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 20.- La planeación para el desarrollo social del estado, es el proceso a través del cual deberán fijarse las prioridades, los objetivos, las previsiones básicas y los resultados que se pretenden alcanzar por el Programa Estatal de Desarrollo Social.

La planeación deberá vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa Estatal de Desarrollo Social. En ella participarán los grupos sociales involucrados, a través de un proceso de consulta pública impulsada por las dependencias y entidades de la Administración, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente, debiendo incluir las políticas Municipales de desarrollo social y las demás disposiciones en la materia

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado como responsable de elaborar la planeación en política del bienestar y desarrollo social, con apego a la Ley de Planeación, atenderá los criterios del INEGI, COESPO, CONEVAL e indicadores de pobreza y marginación elaborados por los organismos estatales, nacionales e internacionales. La planeación se realizará fundamentalmente por las siguientes instituciones e instancias:

- I. Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;
- II. Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones;
- III. Secretaría de Finanzas;

IV. Secretaría de Gobierno;

PODER DEL PUEBLO

- V. Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- VI. Dirección General de Población de Oaxaca;
- VII. Comisión Estatal de Bienestar y Desarrollo Social; y
- VIII. El Consejo Consultivo de Bienestar y Desarrollo Social.

(Artículo reformado mediante decreto número 618, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de abril del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 29 de mayo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 2377, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de febrero del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 13 Novena Sección del 27 de marzo del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 22.- La planeación del desarrollo social incluirá los programas sectoriales de las dependencias del Poder Ejecutivo que guarden relación con el desarrollo social; los institucionales regionales y especiales en esta materia; el Programa Sectorial de Bienestar; y el Plan Estatal de Desarrollo.

La misma obligación tendrán los Ayuntamientos en lo conducente, respecto de los Programas Municipales derivados de los planes de Gobierno Municipal y planes Municipales de desarrollo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 23.- El Plan Sectorial de Bienestar contendrá:

- I. El diagnóstico situacional que en esta materia guarda Oaxaca, así como, la identificación de los problemas a superar desde el ámbito sectorial y por grupos de población;
- II. Los objetivos generales y específicos del programa;
- III. Las estrategias del programa;
- IV. Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad organizada para fomentar ejercicios de Presupuesto Participativo y facilitar la ejecución del trabajo comunitario;
- V. Las políticas sectoriales y por grupos de población;
- VI. Los programas específicos y sus líneas de acción correspondientes;
- VII. La integración territorializada entre los programas;

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA

- VIII. La metodología y los indicadores para la evaluación de los resultados, y
- IX. Las determinaciones de otros planes y programas que incidan en Oaxaca y que estén vinculados con el Desarrollo Social.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 24.- La normativa estatal para regular la operación de los programas para el desarrollo social, contendrán, al menos los siguientes elementos:

- I. El objetivo y alcances del programa;
- II. La población objetivo del programa;
- III. La institución responsable de operar el programa;
- IV. El tipo de apoyo otorgado por el programa;
- V. Los criterios de elegibilidad;
- VI. La forma de entrega de los apoyos otorgados por el programa, v
- VII. Los indicadores de gestión y resultados para el programa;
- VIII. Su programación presupuestal;
- IX. Los mecanismos de evaluación;
- X. La articulación con otros programas sociales;
- Mecanismos de fiscalización;
- XII. Mecanismos de Rendición de Cuentas;

(Artículo reformado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 25.- El presupuesto asignado al conjunto de los programas sociales será prioritario para el Estado de Oaxaca, por lo que no podrá ser inferior, en términos reales al del año anterior, para lo cual se aplicará el índice de inflación estimado por el Banco de México.

Los presupuestos asignados por el Congreso del Estado o por el Ayuntamiento en su caso, no podrán bajo ninguna circunstancia transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente.



Esta disposición será de observancia para los municipios.

Artículo 26.- Los recursos estatales destinados al desarrollo social, podrán ser complementados con recursos provenientes del Gobierno Federal, de organismos nacionales o internacionales y de los sectores sociales y privado.

Artículo 27.- El Estado realizará programas con financiamiento exclusivamente propio, en aquellos municipios donde las condiciones de pobreza así lo requieran, o donde la hacienda pública municipal no cuente con los medios suficiente para realizar la aportación correspondiente.

Artículo 28.- El presupuesto asignado, deberá contemplar como prioritario la atención de los siguientes rubros:

- I. El cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;
- II. El abatimiento de las manifestaciones de la pobreza multidimensional;
- III. Apoyo integral a personas asentadas en condiciones de pobreza y vulnerabilidad;
- IV. Los demás que se estimen convenientes para el desarrollo pleno de los sujetos del desarrollo social en el Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 29.- La distribución de las partidas presupuestales del Gobierno del Estado destinadas a programas de desarrollo social se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Definición de prioridades con base en los indicadores económicos, demográficos y socioculturales, municipales, estatales, nacionales e internacionales y deberán considerar también los indicadores de eficacia, eficiencia y de calidad en la prestación del servicio;
- Coordinación Intergubernamental y entre órdenes de Gobierno, a fin de que los recursos se asignen y apliquen considerando las peculiaridades estatales, regionales, municipales y locales;
- III. Promoción de un desarrollo equilibrado para el efecto de que las regiones y grupos sociales más rezagados sean apoyados de forma prioritaria; y
- IV. Promoción de una coinversión social donde aporten recursos la Federación, el Estado, los Municipios, Grupos Sociales, iniciativa privada y organismos Internacionales.

Artículo 30.- En la planeación, programación y presupuestación del desarrollo social y humano, son prioritarios y de interés público los siguientes programas en orden preferente:



de Oaxaca.

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA

- I. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación, nutrición y abasto social de productos básicos;
- II. Los programas de prevención de enfermedades, de prevención y erradicación de embarazos en niñas y adolescentes, así como de atención médica;
- III. Los programas de vivienda;
- IV. Los programas dirigidos a las personas o grupos en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad o dirigidos a zonas de atención prioritaria;
- V. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje y saneamiento, electrificación, caminos y otras vías de comunicación y equipamiento urbano;
- VI. Los programas de cuidado y mejoramiento ambiental; y
- VII. Los programas y fondos públicos a proyectos productivos

(Artículo reformado mediante decreto número 1453, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 31.- En el presupuesto de egresos del Estado y de los Municipios se incluirán en forma desagregada y especifica, los recursos asignados al desarrollo social y humano, estableciendo la calendarización de las asignaciones correspondientes a las Dependencias y Municipios.

Artículo 32.- Con el propósito de asegurar la transparencia, equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría, con la participación de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrará el Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales. Se deberá procurar la coordinación de acciones, para este fin, con las dependencias del Gobierno Federal con presencia en la Entidad.

Artículo 33.- En el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, se proveerá, según la disponibilidad presupuestaria, una partida especial para constituir un Fondo Social, bajo la figura de un Fideicomiso, el cual estará a cargo del Ejecutivo por conducto de la SEDESOH, cuyos lineamientos determinarán el monto mínimo para su operación, distribución y aplicación, incluyendo las previsiones para garantizar que los recursos del Fondo sean utilizados en el ejercicio Fiscal correspondiente, como respuesta a fenómenos económicos y presupuestarios imprevistos, así como al financiamiento de programas y proyectos emergentes de desarrollo y asistencia social. El Fondo Social podrá recibir aportaciones de los Sectores Público, Social y Privado de organismos Internacionales y de los propios beneficiarios. Los recursos adicionales y recuperaciones que genere este Fondo deberán reinvertirse en los mismos programas de desarrollo social en el Estado



Las reglas de operación del Fideicomiso serán aprobadas por el Consejo Estatal de desarrollo.

- **Artículo 34.-** El Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán convenir acciones entre sí y con el Gobierno Federal, en términos de la Ley General en la materia, para destinar recursos y la ejecución de programas especiales de desarrollo social.
- **Artículo 35.-** La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el Programa Operativo de Bienestar y Desarrollo Social dentro de los primeros treinta días naturales de cada ejercicio gubernamental.

(Artículo reformado mediante decreto número 2377, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de febrero del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 13 Novena Sección del 27 de marzo del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

- **Artículo 36.-** El Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en el Estado.
- **Artículo 37.-** Toda publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social".
- **Artículo 38.-** Cuando en un municipio exista población indígena, las autoridades municipales, en coordinación con el Estado, deberán difundir, en su lengua o dialecto, los programas de desarrollo social que se estén implementando en el Municipio.
- **Artículo 39.-** Las acciones y programas de desarrollo social y humano, estarán sujetos a evaluaciones internas y externas que se realizarán conforme a lo previsto por esta Ley.
- Artículo 40.- La evaluación sobre las acciones de la Política Social, estará encaminada a conocer la operación y resultados de los programas y proyectos de Desarrollo Social y Humano desagregado por sexo y grupo de edad, con la finalidad de identificar problemas en la implementación de programas, y en su caso, reorientar y reforzar la Política Estatal de Desarrollo Social, tomando en cuenta los indicadores de desempeño que apruebe el Comité Estatal.
- Artículo 41.- La evaluación de la política de Desarrollo Social estará a cargo de la Secretaría y el Congreso del Estado de Oaxaca, que podrán realizarla por sí mismos o a través de organismos independientes, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para presentar al Gobernador del Estado, propuestas para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.



Artículo 42.- Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica, organizaciones no lucrativas o consultores de reconocido prestigio y trayectoria profesional expertos en la materia del desarrollo social.

Artículo 43.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 44.- Los programas Sociales deben evaluarse, con base a su población objetivo, considerando por lo menos los siguientes rubros e indicadores:

- I. Cumplimiento de los principios rectores de esta Ley;
- II. Cumplimiento del objetivo social;
- III. Procedimientos debidamente documentados:
- IV. Zonas de atención prioritaria;
- V. Indicadores de resultados, gestión y servicios:
- VI. Evaluación Costo/Beneficio Social;
- VII. Evaluación de la percepción y aceptación de los beneficiarios:
- VIII. Evaluación del desarrollo de capacidades y autogestión;
 - IX. Indicadores de calidad en el servicio;
 - X. Consideraciones generales cualitativas, y
- XI. Disminución de los índices de pobreza multidimensional.

(Artículo reformado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 45.- Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan, deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social. De la misma forma, se establecerán indicadores para la política y/o los programas para el desarrollo social que midan el resultado o cambio en las condiciones de vida de la población, en especial los de género.

Para el propósito anotado se deberá contar con los siguientes elementos, ya sea en una ficha técnica u otro documento:



- I. Nombre:
- II. Descripción de lo que busca medir el indicador;
- III. Método de cálculo;
- IV. Unidad de medida (porcentaje, tasa, índice, entre otras);
- V. Frecuencia de medición;
- VI. Línea base, y
- VII. Metas.

Artículo 46.- Las evaluaciones a que se refiere el presente Capítulo, se realizarán en dos etapas:

- a) La primera correspondiente a los 9 meses iniciales del ejercicio fiscal, para que sus resultados sirvan de apoyo para la programación y presupuestación del siguiente año fiscal y para la corrección y mejoramiento de los programas sociales en operación, y
- b) La segunda cubrirá el ejercicio completo y sus resultados serán complementarios para la programación y presupuestación de los siguientes ejercicios fiscales.

Artículo 47.- Los resultados de las evaluaciones serán dados a conocer al Congreso del Estado de Oaxaca, al Consejo y publicados en la página electrónica y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 48.- La Secretaría deberá dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones, para lo cual, se debe establecer los siguientes elementos, ya sea en un plan de trabajo, un anexo de la evaluación u otro documento:

- I. Aspectos de la política y/o del programa evaluado derivados de los resultados y recomendaciones de la evaluación que la instancia se compromete a mejorar;
- II. Acciones que se realizarán para mejorar cada uno de los aspectos señalados;
- III. Responsables institucionales de llevar a cabo las acciones identificadas;
- Calendario y programación de realización de las acciones correspondientes, y
- V. Mecanismos de coordinación para atender los aspectos establecidos cuando involucran a más de una dependencia o entidad.



De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Congreso del Estado podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes a las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan a su cargo programas sociales.

Artículo 49.- El Consejo conocerá los resultados de las evaluaciones y Auditorías que remita la Contraloría del Poder Ejecutivo respecto de las Dependencias y Entidades Estatales, además de las que en su caso pueda solicitar de la Auditoría Superior del Estado respecto a los Municipios del Estado.

CAPÍTULO VII DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN

Artículo 50.- Las zonas de atención para efecto de implementar los programas de bienestar y desarrollo social en el Estado, se clasifican en tres tipos:

- I. Zonas de atención prioritaria. Son áreas o regiones de carácter predominantemente rural o urbano; cuya población registre cualquiera de los siguientes índices: pobreza multidimensional y/o marginación, elevada intensidad migratoria o indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en los términos de esta Ley.
- II. Zonas de atención inmediata. Son áreas o regiones de carácter predominantemente rural o urbano, que además de las condiciones antes señaladas, presenten conflictos sociales, agrarios o de otra índole que requiere atención urgente a través de los programas de desarrollo social y humano previsto en esta Ley; y
- III. Zonas indígenas y afromexicanas con identidad en desarrollo. Son las formas de organización al interior de las comunidades y los municipios o entre estos últimos, que presenten las características descritas en los párrafos anteriores, unidas por su identidad cultural en busca de mecanismos y programas para un desarrollo sustentable, con identidad y de pleno respeto al medio ambiente.

(Artículo reformado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 51.- El Ejecutivo Estatal a través de la Comisión, revisará, delimitará y evaluará anualmente las localidades que integran las zonas de atención prioritaria, de atención inmediata o indígenas con identidad en desarrollo, haciendo las adecuaciones o ajustes necesarios, conforme a la propuesta que le formule la Comisión y autoridades.



La Secretaría anualmente emitirá un diagnóstico de la situación del Estado, en materia de bienestar y desarrollo social, refiriendo los requerimientos relativos a las zonas de atención prioritaria, atención inmediata e indígenas con identidad en desarrollo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 52.- El Titular del Poder Ejecutivo determinará, mediante declaratoria, las zonas de atención prioritaria y los segmentos de la población objetivo a las que se canalizará preferentemente el financiamiento destinado al desarrollo social, tomando como referencia:

- Los resultados de las evaluaciones de la política social y los estudios de medición de la pobreza, que realicen el Consejo Nacional de Evaluación de la política de desarrollo social, el Consejo Nacional de Población.
- II. Los indicadores e índices de pobreza que generen el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Población y la Secretaría.

De igual manera podrá modificar las declaratorias referidas derivado de la medición del impacto de los programas y acciones en los niveles mínimos de bienestar en las zonas de atención prioritaria y la población objetivo y reasignar los recursos destinados al desarrollo social, acorde a los criterios nacionales y locales, que permitan determinar la reasignación, si es el caso, de los recursos destinados al desarrollo social del Estado.

El Ejecutivo del Estado informará al Congreso sobre sus acciones en cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 53.- En base a la declaratoria de zonas de atención prioritaria, inmediata e indígenas con identidad en desarrollo que el Ejecutivo emita, se determinará lo siguiente:

- I. La asignación de recursos destinados a elevar los índices de bienestar de la población;
- II. La planeación y programación de las acciones y obras de infraestructura social y humana que se requieran para asegurar el ejercicio de los derechos sociales y humanos, conforme a criterios de equidad e igualdad de oportunidades;
- III. Los programas de apoyo, financiamiento y diversificación de las actividades productivas regionales; y
- IV. Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo.



Artículo 54.- Para la determinación de una zona de atención prioritaria o de una zona de atención inmediata, la Comisión deberá atender los índices de pobreza, marginación o de situación de vulnerabilidad de la población, indicativos de insuficiencias o rezagos para el ejercicio pleno de los derechos sociales y humanos, que deberá hacer de su conocimiento a la Secretaría.

Para la conformación de las zonas indígenas con identidad en desarrollo, además de los criterios anteriores, se tomará en cuenta el criterio de afinidad cultural o de autoadscripción.

Artículo 55.- La declaratoria de las zonas de atención prioritaria, atención inmediata de los pueblos indígenas y afromexicanos, que conforme a esta Ley se determine, será independiente de la que establezca el Gobierno Federal.

La Secretaría, una vez hecha la declaratoria y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, deberá gestionar ante la dependencia federal competente la incorporación o modificación de la declaratoria federal, con el fin de que la determinación que dicha declaratoria haga de las de zonas de atención en el territorio del Estado, corresponda a los requerimientos e índices estatales. (Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

CAPÍTULO VIII

DEL FOMENTO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA Y DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 56.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con organizaciones civiles e iniciativa privada, con el fin de estimular el fomento del sector social de la Economía, efectuarán las siguientes acciones:

- I. Fomentar dentro del sector empresarial del Estado la inclusión en el esquema de Empresa socialmente responsable;
- II. Promover que la Iniciativa Privada incorpore prácticas de sustentabilidad en su producción, aprovechando incentivos y beneficios económicos existentes a Nivel Nacional e Internacional:
- III. Fomentar el Comercio Justo en el Estado, como la cadena insumo-producto que beneficia a todos los participantes de manera proporcional y equitativa;
- IV. Impulsar la participación activa de la iniciativa privada en los Programas de Desarrollo Social y Humano del Estado; y
- V. Los demás mecanismos y esquemas que promuevan un desarrollo Económico sustentable con sentido social.



Artículo 57.- Con el fin de promover el fomento del sector social de la Economía, el Gobierno deberá procurar los siguientes incentivos, a las Empresas que adopten prácticas económicas sustentables con sentido social:

- I. Incentivos fiscales:
- II. Apoyo financiero para programas de capacitación y adiestramiento;
- III. Aportación Estatal para obras de infraestructura pública;
- IV. Aportación Estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios Públicos; y
- V. Interlocución con Autoridades y Organizaciones sociales para generar condiciones que garanticen la instalación y operación de las Empresas.

Artículo 58.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios, con la concurrencia, en su caso, del Gobierno Federal, con el fin de estimular el crecimiento de las actividades productivas sustentables y de beneficio social, deberán:

- Fomentar actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas, de manera articulada con la aplicación de programas asistenciales y productivas;
- II. Estimular la organización de personas, familias y grupos sociales, para promover proyectos productivos, destinando recursos públicos en su caso;
- III. Identificar oportunidades de inversión y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la estructuración de proyectos productivos de beneficio social;
- IV. Aportar recursos, a través de financiamiento y créditos, para apoyar la creación de microempresas y pequeños negocios, particularmente en las zonas marginadas;
- V. Fomentar proyectos de desarrollo social, procurando la participación de organizaciones sociales y el sector empresarial del Estado; y
- VI. Realizar las gestiones necesarias a fin de que se instalen en el Estado empresas que generen empleo y bienestar

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN PARA EL BIENESTAR

(Denominación del Título Segundo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)



CAPÍTULO I DEL OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 59.- El Sistema Estatal de Coordinación para el Bienestar, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

- Dar sustento institucional a la Política Social del Estado, como una sola voluntad de gobierno y sociedad para trasformar las condiciones de carencias en que viven amplios sectores de la población;
- II. Coordinar el proceso de planeación, en sus niveles institucional, global, sectorial, regional y municipal, de las políticas, programas y acciones de los sectores público, social y privado, para impulsar el bienestar, el desarrollo social y la superación de la pobreza en la entidad de manera armónica, coordinada, complementaria y convenida, evitando la desarticulación, duplicidad y dispersión de esfuerzos;
- III. Establecer las bases de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
- IV. Fomentar la participación de las personas, familias, grupos y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;
- V. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política Nacional, Estatal y Municipal de desarrollo social;
- VI. Impulsar la desconcentración, distribución regional equilibrada y descentralización de los recursos y programas para el desarrollo social, la rendición de cuentas y el fortalecimiento Municipal;
- VII. Promover el desarrollo regional en las comunidades colindantes en el Estado de Oaxaca, a fin de realizar acciones de desarrollo concertado con otras Entidades Federativas, con el objeto de consolidar regiones económicas y regiones étnicamente vinculadas por su cultura y tradición;
- VIII. Estructurar la organización comunitaria para la promoción del desarrollo de las localidades a través del cual sus habitantes identifiquen las prioridades de la comunidad y propongan y promuevan los mecanismos para su atención, con un modelo de democracia participativa;
- IX. Concentrar la información relativa a las obras y acciones planeadas y realizadas, y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.



(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE BIENESTAR. DESARROLLO SOCIAL Y SU COMPETENCIA

(Denominación del Capítulo II reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 60.- Son autoridades responsables de bienestar y el desarrollo social en el Estado:

- I. La Federación a través de sus delegaciones;
- II. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, con la participación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sus dependencias y Entidades Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y
- III. Los Ayuntamientos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 61.- Corresponderá al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría:

- I. Formular, definir, conducir y articular la Política Social;
- II. Participar en el sistema nacional de desarrollo social, y coordinar el sistema estatal en la materia;
- III. Proponer los métodos y acciones de coordinación entre los programas del Gobierno Federal, Estatal y Municipal;
- IV. Realizar un diagnóstico regional de la pobreza y condiciones de desarrollo social en el Estado;
- V. Integrar, administrar y actualizar el padrón único de beneficiarios, mediante procedimientos y criterios claros, precisos y confiables;
- VI. Elaborar el Programa Estatal de Desarrollo Social;
- VII. Expedir las reglas de operación de los programas sociales. Por tal motivo, elaborará y harán del conocimiento público cada año sus Programas de Desarrollo Social y las Reglas de Operación de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación del presupuesto anual de egresos. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, vigilará el cumplimiento eficaz de esta medida;



- VIII. Establecer y dar a conocer los indicadores y sus resultados sobre el progreso en el cumplimiento de los derechos sociales de la población de Oaxaca;
- IX. Modificar o ampliar los programas, de acuerdo a los resultados de las evaluaciones;
- X. Evaluar anualmente, el impacto social de los programas, midiendo el avance en la solución de la problemática que les dio origen;
- XI. Vigilar a través de las autoridades competentes, que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad;
- XII. Determinar anualmente las zonas de atención prioritaria de competencia estatal;
- XIII. Diseñar y coordinar los programas y apoyos estatales a las zonas de atención prioritaria;
- XIV. Impulsar, coordinar y concertar la ejecución de programas especiales y de emergencia social;
- XV. Promover el Desarrollo Social estableciendo acciones en coordinación con las organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, grupos empresariales y habitantes del estado de Oaxaca:
- XVI. Fomentar la investigación en materia de Desarrollo Social;
- XVII. Incluir anualmente en la iniciativa del Presupuesto General de Egresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal que corresponda, de manera progresiva recursos para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de los programas de desarrollo social y humano, así como la previsión de los apoyos a los Municipios para el cumplimiento de sus programas de desarrollo social.
- XVIII. Promover la obtención de recursos públicos, privados o extranjeros para fines de Desarrollo Social;
- XIX. Suscribir, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, los convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX. Los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 62.- Corresponderá a los Ayuntamientos en materia de Desarrollo Social, lo siguiente:

I. Formular, dirigir e implementar la política municipal de desarrollo social y humano;



- II. Realizar un diagnóstico situacional, con perspectiva de género, sobre la pobreza multidimensional, el rezago social y la marginación de su municipio;
- III. Elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Social, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás disposiciones municipales aplicables;
- IV. Convenir con la Secretaría, la ejecución de los programas;
- V. Coadyuvar con el Sistema Estatal, a través de la Secretaría, en la formulación y actualización del Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales en el Estado, en términos de los mecanismos que se convengan;
- VI. Coordinar programas con Municipios de su región, en materia de desarrollo social;
- VII. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas;
- VIII. Impulsar prioritariamente la prestación de servicios públicos en las comunidades con mayor pobreza del Municipio;
- IX. Hacer públicos, la inversión y las bases de los programas sociales. Por tal motivo, elaborarán y harán del conocimiento público cada año sus Programas de Desarrollo Social y las Reglas de Operación de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación de sus respectivos presupuestos de egresos anuales. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, vigilará el cumplimiento eficaz de esta medida;
- X. Fomentar actividades productivas para la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas;
- XI. Concertar y promover acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social:
- XII. Establecer mecanismos de participación social en los programas;
- XIII. Las que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

CAPÍTULO III DEL COMITÉ ESTATAL DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

(Denominación del Capítulo III reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)



Artículo 63.- El Comité Estatal de Bienestar y Desarrollo Social será la instancia de coordinación de las acciones del Ejecutivo Estatal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la política de bienestar y desarrollo social, con la participación, en su caso, de los gobiernos municipales.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 64.- El Comité Estatal tiene como objetivo impulsar, orientar, coordinar, proponer, dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones de bienestar y desarrollo social a cargo de las dependencias estatales y municipales, sin menoscabo de la autonomía y las atribuciones del Municipio previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 65.- El Comité Estatal de Bienestar y Desarrollo Social buscará los siguientes objetivos:

- I. Proponer políticas públicas de bienestar y desarrollo social bajo los criterios de integralidad y transversalidad;
- II. Proponer criterios para la planeación de las políticas y programas de bienestar y desarrollo social en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- III. Recomendar medidas orientadas a hacer compatibles las decisiones vinculadas con la política de bienestar y desarrollo social y la política económica del Estado;
- IV. Determinar las zonas de atención prioritaria, zonas de atención inmediata y las zonas indígenas y afromexicanas con identidad en desarrollo, con base a la propuesta que formule la Secretaría y someterlas a consideración del Ejecutivo Estatal;
- V. Promover mecanismos que garanticen la integralidad y correspondencia entre las políticas estatal y federal de bienestar y desarrollo social;
- VI. Opinar y dar seguimiento a la ejecución del programa estatal de bienestar y desarrollo social, de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales en la materia;
- VII. Acordar los criterios de suscripción en los convenios de coordinación entre los gobiernos estatal y federal, y de estos con los municipios, en materia de bienestar y desarrollo social;
- VIII. Aprobar la normatividad que deba regir la participación social a propuesta de la Secretaría;



- IX. Emitir la opinión técnica sobre las partidas y montos del gasto social a integrar en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- X. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de bienestar y desarrollo social a fin de superar la pobreza y marginación;
- XI. Proponer programas especiales para los rubros de bienestar y desarrollo social que no sean atendidos por alguna de las dependencias del Gobierno federal, estatal y municipal;
- XII. Proponer la coordinación entre las dependencias del Estado, que realicen acciones en materia de asistencia social:
- XIII. Sugerir las acciones necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del sistema estatal de bienestar y desarrollo social;
- XIV. Emitir recomendaciones en materia de bienestar y desarrollo social a los municipios, y
- XV. El Comité se sujetará a los ordenamientos de esta Ley y reglamentos aplicables en la materia.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 66.- El Comité Estatal estará integrado por:

- I. Una Coordinación General, que recaerá en la persona Titular de la Secretaría, no pudiendo delegar en otra persona esta función;
- II. Una Secretaría Técnica, que será designada por la persona Titular de la Secretaría, quien auxiliará en todas las tareas a la Coordinación General, y sólo contará con derecho a voz:
- III. Una representación de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal;
- IV. Las personas titulares de las Secretarías de: Finanzas, Salud, Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, Desarrollo Económico, Educación Pública, las Mujeres, Honestidad, Transparencia y Función Pública:
- V. La persona titular del Instituto de Planeación para el Bienestar;
- VI. La persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- VII. La persona titular de la Dirección General de Población de Oaxaca;
- VIII. La persona titular de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo



Social de Oaxaca;

- IX. La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos;
- X. La persona titular de la Dirección General de Caminos Bienestar, y
- XI. Derogada.

(Artículo reformado mediante decreto número 618, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de abril del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 29 de mayo del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 67.- El Comité Estatal de Bienestar y Desarrollo social, se reunirá de manera ordinaria dos veces al año, a convocatoria de la Coordinación General, quien deberá notificar con una anticipación de cinco días hábiles a la celebración de cada sesión.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

CAPÍTULO IV DEL GABINETE ESPECIALIZADO DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

(Denominación del Capítulo IV reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 68.- En consonancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se instalará el Gabinete Especializado en Bienestar y Desarrollo Social, con el fin de establecer una mayor coordinación de operación del quehacer gubernamental.

- Establecer medidas orientadas a hacer compatibles las decisiones vinculadas con las políticas sociales;
- II. Dar seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos, así como, definir las líneas de acción para garantizar el logro de los objetivos de la Política Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

(Denominación del Capítulo IV reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 69.- El Consejo Consultivo de bienestar y desarrollo social es una instancia de consulta, opinión, asesoría, vinculación y coordinación para la concepción, planeación, elaboración y aplicación de todos los programas sociales y en general de la política de bienestar y desarrollo social en el Estado.



(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 70.- El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Una Presidenta o Presidente que será el titular de la Secretaría;
- II. Una Secretaria o Secretario Técnico designado por la Presidenta o Presidente;
- III. El número de especialistas que la Comisión determinen respecto a los temas relacionados con el desarrollo social y humano de las instituciones públicas de educación superior;
- IV. Dos especialistas en los temas relacionados con el bienestar y desarrollo social, así como integrantes de organizaciones sociales.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 71.- Los especialistas se integrarán al Consejo mediante convocatoria que emita el Comité a cada una de las instituciones públicas de educación superior del Estado, mismas que designarán al especialista en la materia de acuerdo a su régimen de gobierno interno, durarán en su comisión tres años, tendrán carácter honorario y podrán ser ratificados para un nuevo período. (Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 72.- Comisión deberá cuidar que los especialistas sean designados en base a sus conocimientos en las siguientes áreas:

- I. Educación pública;
- II. Salud pública;
- III. Desarrollo urbano y servicios públicos;
- IV. Marginación y pobreza;
- V. Derechos humanos y grupos en situación de vulnerabilidad;
- VI. Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VII. Productividad y empleo; y



VIII. Infraestructura social.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 73.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- Proponer al Comité la realización de estudios e investigaciones específicas, sobre los niveles de bienestar y desarrollo social, detectando las zonas marginadas que requieran mayores apoyos;
- II. Revisar el diseño de la política de bienestar y desarrollo social, así como el programa estatal en la materia y proponer sus adecuaciones, adiciones o modificaciones;
- III. Revisar la congruencia de los programas estatales y municipales de bienestar y desarrollo social, proponiendo mecanismos de coordinación para mejorar su vinculación con la participación social;
- IV. Conocer y revisar las evaluaciones anuales del programa estatal de desarrollo y humano, para proponer mejoras en la aplicación de políticas y programas para el bienestar y desarrollo social:
- V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado los temas que por su importancia merecen ser sometidos a consulta pública;
- VI. Proponer y propiciar la colaboración y concertación de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en el bienestar y desarrollo social, y
- VII. Asesorar al titular del Poder Ejecutivo en materia de bienestar y desarrollo social, para la implementación de acciones de vinculación y cooperación entre Gobierno y sociedad.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

CAPÍTULO V DE LOS FOROS CONSULTIVOS DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 74.- Los Foros son el espacio consultivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, y de participación ciudadana, y tendrán por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 75.- Los Foros tendrán los siguientes objetivos:



- Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política de Desarrollo Social;
- II. Recibir de las dependencias responsables de la Política de Desarrollo Social, información sobre los programas y acciones que éstas realizan;
- III. Conocer y discutir la evaluación de la política y los programas sociales;
- IV. Proponer a la Secretaría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a análisis público;
- V. Proponer la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo social:
- VI. Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia, y
- VII. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten.

Artículo 76.- Los Foros se realizarán dos veces por año y serán convocados por la Secretaría, procurarán la mayor participación de las organizaciones sociales, civiles, asistenciales y empresariales de la Entidad.

CAPÍTULO VI DEROGADO

(Capítulo VI derogado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 77.- Derogado.

(Artículo derogado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 78.- Derogado.

(Artículo derogado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 79.- Derogado.

(Artículo derogado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 80.- Derogado.



(Artículo derogado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 81.- Derogado.

(Artículo derogado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

CAPÍTULO VI DE LOS CONVENIOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 82.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios podrán acordar el destino y los criterios del gasto social a través de Convenios para el Desarrollo Social en los que se establecerá la coordinación de recursos, obras, acciones y apoyos de los programas.

Artículo 83.- Los Convenios para el Desarrollo Social constituyen el instrumento de concurrencia entre el Estado y los Municipios, para dar cumplimiento, en cada ejercicio presupuestal, a los programas, para concertar:

- I. La congruencia de los programas estatales y municipales, y
- II. Los recursos, obras, acciones y apoyos de los programas que se ejecuten de manera concurrente.

En los casos en que el cumplimiento de los programas previstos en los Convenios para el Desarrollo Social, requiera la determinación de compromisos específicos entre las partes o con un tercero, se suscribirán los anexos de ejecución que resulten necesarios.

CAPÍTULO VII

DEL FOMENTO Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y SOCIALES

(Capítulo adicionado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 83 bis.- Además de las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, serán objeto de fomento estatal las siguientes:

- I. Impulsar e implementar acciones vinculadas al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. Impulsar o implementar acciones para hacer efectivos los derechos sociales establecidos en el artículo 6 de esta Ley; prioritariamente, aquellas acciones dirigidas a los grupos o sectores que merecen especial atención en materia de desarrollo social y humano.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)



Artículo 83 ter.- Las organizaciones civiles y sociales, además de lo establecido en el artículo 6 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, tiene los siguientes derechos:

- Recibir apoyos o estímulos públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios del Estado de Oaxaca, para implementar acciones relacionadas con el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. Recibir asesoría y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus fines.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 83 quater.- Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Estatal y municipal, dirigidos a impulsar acciones vinculadas al cumplimiento del objeto y prioridades de esta Ley, las organizaciones sociales y civiles, además de las previstas el artículo (sic) 7 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Estar legalmente constituidas conforme a la legislación vigente;
- II. Tener su domicilio legal o convencional en cualquier parte del territorio del Estado de Oaxaca:
- III. Estar inscritas en el Registro Estatal de Organizaciones Sociales y Civiles, y actualizar sus datos sobre los cambios que realicen a su documentación constitutiva;
- IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
- V. Presentar un informe anual de sus actividades realizadas, ante la Secretaría, a través del sistema y formatos específicos, que formarán parte el(sic) Registro Estatal de Organizaciones Sociales y Civiles;
- VI. No encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Las organizaciones civiles y sociales a que se refiere este artículo, y que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)



Artículo 83 quinquies.- El Registro Estatal de las Organizaciones Civiles y Sociales a que se refiere la fracción III, del artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- Establecer y administrar un sistema de información y datos de la sociedad organizada que contribuya al Desarrollo Social;
- Inscribir a las Organizaciones Civiles y Sociales que cumplan con los requisitos que esta
 Ley establece y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;
- III. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las Organizaciones Civiles y Sociales que se distingan en la realización de actividades de Desarrollo Social;
- IV. Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de responsabilidades de la sociedad organizada que manejen o administren recursos públicos para el Desarrollo Social en la Entidad.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

TÍTULO QUINTO PROGRAMAS PARA EL BIENESTAR

(Denominación del Título Quinto reformada mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS

Artículo 84.- El beneficiario de alguno de los programas Estatales que a continuación se establecen, no podrá gozar de los beneficios a ser atendido por otro programa Estatal, Federal o Municipal, que tenga características u objetivos similares.

Artículo 85.- La Política Estatal de Bienestar y desarrollo social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes que se traducirán en programas sociales:

- I. Pensión no contributiva a favor de las personas adultas mayores en los términos del artículo 4 de la Constitución Federal.
- II. Becas para la Educación Básica, Media Superior y Superior.
- III. Dotación gratuita de útiles escolares y uniformes a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del Estado de Oaxaca.
- IV. Apoyo a personas con discapacidad.



- V. Prevención de cáncer cérvico uterino;
- VI. Impulso a las mujeres Jefas de Familia;
- VII. Unidades y caravanas de servicios gratuitos.
- VIII. Inclusión económica y productiva para las juventudes.

(Artículo reformado mediante decreto número 2915, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1454, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

CAPÍTULO II PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

(Denominación del Capítulo II, reformado mediante decreto número 1454, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

(Denominación del Capítulo II reformada mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 86.- Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho que tienen todas las personas adultas mayores en los términos del artículo 4 de la Constitución Federal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1454, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 87.- Las personas adultas mayores residentes en el Estado de Oaxaca, que no cuenten con recursos económicos suficientes para allegarse de una alimentación adecuada, o el sustento diario, tienen derecho a recibir una pensión no contributiva.

(Artículo reformado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

- **Artículo 88.-** Para acceder a dicho beneficio, se deberá cumplir con los requisitos que establece el reglamento de la presente ley.
- **Artículo 89.-** La Secretaría deberá incluir anualmente en el proyecto estatal de desarrollo social y humano, la asignación que garantice el ejercicio del derecho a la pensión alimentaria a que se refiere este capítulo.



Artículo 90.- El Comité Estatal de Desarrollo Social y Humano autorizará el mecanismo mediante el cual se otorgue la pensión alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente lev.

Artículo 91.- La falsedad en la información proporcionada por los beneficiarios generará la anulación y suspensión de este beneficio por el tiempo que determine el Comité Estatal de Desarrollo Social y Humano, sin perjuicio de las sanciones penales que sean procedentes.

CAPÍTULO III BECAS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

(Denominación del Capítulo III reformado mediante decreto número 2915, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 92.- Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho que tienen las y los niños y jóvenes que se encuentren en situación de pobreza o en condiciones de vulnerabilidad y que estudien en los centros escolares de los niveles de educación básica, media superior y superior pertenecientes al Estado de Oaxaca, a recibir una Beca, cuyo monto deberá ser suficiente para apoyar a los gastos de la educación.

(Artículo reformado mediante decreto número 2915, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 93.- En el Estado de Oaxaca, se reconoce el derecho de todos las y los niños y jóvenes que se encuentren en situación de pobreza o en condiciones de vulnerabilidad que le impida realizar estudios de educación básica, media superior y superior en instituciones públicas, a recibir una beca mensual con el monto que fije el Comité Estatal de Desarrollo Social y Humano, a fin de garantizar el acceso, permanencia y participación en los servicios de las y los Oaxaqueños.

(Artículo reformado mediante decreto número 2915, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 94.- Para dar cobertura a este derecho, el Gobierno del Estado, el Estado se pondrá en coordinación con la Federación, los Municipios, instituciones privadas y con la sociedad civil organizada con el objetivo de fortalecer el programa de becas.

(Artículo reformado mediante decreto número 2915, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 95.- La asignación de las becas se realizará anualmente por parte del Comité Estatal de Desarrollo Social y Humano, conforme a los criterios de imparcialidad, equidad, objetividad, urgencia y necesidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 2915, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 96.- Será prioridad del Comité Estatal de Desarrollo Social y Humano brindar atención a las y los niños y jóvenes pertenecientes de las zonas indígenas con identidad en desarrollo, comunidades marginadas y en pobreza extrema.

(Artículo reformado mediante decreto número 2915, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)



Artículo 97.- La selección, acción y distribución de becas se realizarán conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 2915, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 98.- Las autoridades escolares de todos los niveles educativos deberán revisar previo otorgamiento de la beca, la documentación necesaria, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del cierre de las convocatorias anuales, turnando dicha documentación al Comité para su dictamen y en su caso asignación.

(Artículo reformado mediante decreto número 2915, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 99.- Todas las instituciones públicas de educación básica, media superior y superior, elaborarán un padrón de becarios, el cual actualizarán anualmente y que harán del conocimiento del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y a la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, de Ciencia y Tecnología, quienes a su vez los remitirá al Comité Estatal de Desarrollo Social y Humano para su refrendo de conformidad con el reglamento de la presente ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 2915, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

CAPÍTULO IV DOTACIÓN GRATUITA DE ÚTILES ESCOLARES Y DE UNIFORMES A LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 100.- Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho que tienen las y los niños que estudien en los planteles de educación básica pertenecientes al Estado de Oaxaca, a recibir un paquete de útiles escolares por ciclo escolar así como reducir la deserción, incrementar el rendimiento escolar y apoyar a la economía de las familias oaxaqueñas, así como coadyuvar a la equidad e igualdad de oportunidades en el acceso, promoción, permanencia y conclusión de la Educación Básica.

Artículo 101.- Los alumnos inscritos en escuelas públicas del Estado, en el nivel de educación básica, tienen derecho a recibir de manera gratuita, al inicio de cada ciclo escolar, un paquete básico de útiles escolares en base a la lista oficial aprobada por la Secretaría de Educación Pública; también tendrán derecho a recibir dos uniformes por ciclo escolar de su talla y de buena calidad, por conducto de sus padres o tutores, debidamente acreditados ante las instituciones educativas o avalados por la autoridad municipal del lugar de ubicación de las instituciones correspondientes.

Artículo 102.- Para garantizar el ejercicio de estos derechos, la Secretaría tiene la obligación de incluir en su presupuesto anual, la asignación económica correspondiente.

CAPÍTULO V APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 103.- Las personas vulnerables con discapacidad, que acrediten no contar con recursos económicos suficientes para su sustento y el de su familia, recibirán un apoyo económico mensual por la cantidad que establezca el Comité Estatal de Desarrollo Social y Humano del Estado, dicho apoyo será proporcionado al beneficiario, al jefe o jefa de familia o la persona que lo tenga bajo su cuidado, siempre que esta circunstancia se encuentre debidamente acreditada.

Artículo 104.- Para acceder a dicho beneficio, se deberá cumplir con los requisitos que establece el reglamento de la presente ley.

Artículo 105.- El beneficio se suspenderá por las siguientes causas:

- I. Si el beneficiario dejara de ser discapacitado;
- II. Por renuncia voluntaria del beneficiario;
- III. Por fallecimiento del beneficiario;
- IV. Por proporcionar documentación o información falsa; y
- V. Por cambio de residencia a otra Entidad Federativa.

CAPÍTULO VI PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO

Artículo 106.- Tiene por objeto contribuir a disminuir la morbilidad y mortalidad por cáncer cérvico uterino en mujeres.

Artículo 107.- La Secretaría en coordinación con las instituciones de salud, entre otras, impulsarán de manera conjunta las actividades tendientes a detectar, prevenir y dar tratamiento a las diversas modalidades de cáncer, tomando como base la clasificación de zonas que la presente Ley contempla.

Artículo 108.- Los servicios de salud realizarán campañas intensas de prevención, detección y tratamiento del cáncer.

Artículo 109.- La Secretaría publicará oportunamente la calendarización de las campañas.

CAPÍTULO VII IMPULSO A MUJERES JEFAS DE FAMILIA



(Denominación del Capítulo VII reformada mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 110.- Tiene por objeto reconocer, garantizar, regular y proteger el derecho que tienen todas las jefas de familia residentes en el Estado de Oaxaca y contribuir a la protección social de las madres jefas de familia desempleadas o se encuentren en una situación de violencia de género.

CAPÍTULO VIII UNIDADES Y CARAVANAS DE SERVICIOS GRATUITOS

Artículo 111.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría promoverá el uso de la telemedicina en las zonas, pueblos y comunidades con altos índices de mortalidad.

Artículo 112.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, llevará a todo el estado de manera gratuita por medio de caravanas los siguientes servicios:

- I. De salud preventiva y curativa;
- II. De registro civil;
- III. De Asesoría jurídica; y
- IV. De promoción de acciones y programas implementados por el Gobierno del Estado.

Artículo 113.- Los servicios del registro civil, consistirán en certificación de datos del estado civil de las personas, registros ordinarios o extemporáneos, aclaración de datos personales y todo lo relacionado a los atributos de la persona.

Artículo 114.- Los defensores de oficio del Gobierno del Estado, se incluirán en las caravanas brindando asesoría jurídica gratuita a la población vulnerable.

Artículo 115.- El Ejecutivo Estatal garantizará los servicios y la calidad de los mismos con personal capacitado, esto en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal que corresponda.

CAPÍTULO VIII BIS INCLUSIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA DE LAS JUVENTUDES

(Capítulo adicionado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección,



de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 115 Bis.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría promoverá, planeará y ejecutará programas a favor de la inclusión económica y productiva a favor de las personas jóvenes.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

Artículo 115 Ter.- Será objetivo de los programas que las personas jóvenes cuenten con mecanismos de gestión productiva y financiera para que inicien o fortalezcan sus actividades productivas y de servicios en lo individual o a través de grupos solidarios, que les permita su desarrollo económico y social.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1566, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 27 de septiembre del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección, de fecha 14 de octubre del 2023)

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y AUDITORÍAS

(Denominación del Título V reformada mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 116.- Los beneficiarios que transgredan las disposiciones de la presente Ley serán suspendidos de los programas o apoyos por el tiempo que el Comité determine.

Artículo 117.- Cuando los recursos destinados para el desarrollo social sean utilizados para fines distintos, se requerirá la devolución y se sancionará a quienes resulten responsables hasta por el cien por ciento del monto desviado.

Artículo 118.- Cuando se cometan infracciones por acciones de auto beneficio o de beneficio mutuo, serán requeridos los responsables para la devolución y sancionados con el cien por ciento del monto que se trate.

Artículo 119.- Las auditorías son el instrumento por el cual se vigila que los recursos públicos, sean destinados de manera correcta a los fines que establece la política social del Estado de Oaxaca y lo establecido en la presente Ley.

Las auditorías sólo podrán ser efectuadas por los órganos facultados para ello y de conformidad con la normativa aplicable.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 120.- Para efecto de velar por el cumplimiento honesto, transparente y eficiente en la aplicación de la política de desarrollo social, el Congreso del Estado, en uso de sus facultades, solicitará la realización de las auditorías a los programas sociales que considere convenientes.



(Artículo adicionado mediante decreto número 1643, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Las reglas de operación de los programas materia de esta Ley serán dictados la primer semana del ejercicio fiscal correspondiente y publicados en los diarios de mayor circulación en el Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de abril de 2013.

DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTE PRESIDENTE.

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ SECRETARIA.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO SECRETARIA.

N. del E.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 581 APROBADO EL 30 DE ABRIL DEL 2014 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 29 DE MAYO DEL 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 50 fracción I de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1643
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 DÉCIMA SECCIÓN



DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículo 16 fracción XXIII; 24 fracciones I y VII; el primer párrafo al artículo 44; 50 fracción I; 61 fracción VII; 82 fracción IX; se ADICIONAN las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 24; la fracción XI al artículo 44; el Capítulo VII denominado: "DEL FOMENTO Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y SOCIALES", con sus correspondientes artículos 83 BIS, 83 TER, 83 QUÁTER; y 83 QUINQUIES; se REFORMA la denominación del Título V, para denominarlo "DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y AUDITORÍAS", adicionando los artículos 119 y 120 de la LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para los efectos del artículo 83 QUINQUIES del presente Decreto, el Registro Estatal de Organizaciones Sociales y Civiles deberá iniciar su funcionamiento a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

DECRETO NÚMERO 618 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE ABRIL DEL 2019 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 29 DE MAYO DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 3, 21 primer párrafo; las fracciones IV, VIII y IX al artículo 66 y se ADICIONA una fracción VI al artículo 21 y una fracción VII al artículo 66, recorriéndose el orden de las fracciones subsecuentes, todos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 2377 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2021 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 13 NOVENA SECCIÓN

DEL 27 DE MARZO DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones XLVIII y XLIX del artículo 3; el artículo 9; la fracción I del artículo 21 y el artículo 35; se ADICIONA la fracción XIII al artículo 6, todos de la LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



DECRETO NÚMERO 2915 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 SÉPTIMA SECCIÓN DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción II del artículo 85; la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO QUINTO "PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL", así como los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 610 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA EL 13 DE ABRIL DEL 2022 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 20 CUARTA SECCIÓN DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA la fracción II del artículo 8 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA la fracción IV del artículo 23 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 852

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 8 DE FEBRERO DEL 2023 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 8 VIGÉSIMO PRIMERA SECCIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción XI y se recorren las subsecuentes al artículo 15; y el párrafo segundo al artículo 17 de la **Ley de Desarrollo Social del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1453 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 12 DE JULIO DEL 2023 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 OCTAVA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la fracción II del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan y contravengan el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1454 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 12 DE JULIO DEL 2023 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 OCTAVA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 85, el artículo 86 y la denominación del Capítulo II, todos de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan y contravengan el presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.,

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1566

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 41 SÉPTIMA SECCIÓN DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el nombre de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, expedida mediante Decreto número 1983 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para ahora denominarse Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, el artículo 1, la fracción XLIX del artículo 3, la denominación del Capítulo III que corresponde al Título Primero, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero y la fracción II del artículo 8, el párrafo primero y la fracción XVII del artículo 15, el artículo 21, el primer párrafo del artículo 22, el primer párrafo del artículo 23, la fracción I del artículo 28, el primer párrafo y la fracción II del artículo 50, el segundo párrafo del artículo 51, el primer



párrafo del artículo 55, la denominación del Título Segundo, el primer párrafo y la fracción II del artículo 59, las denominaciones de los Capítulos II, III, IV y V que corresponden al Título Segundo, el primer párrafo del artículo 60, los artículos 63, 64, 65, 66 y 67, el primer párrafo del artículo 68, el artículo 69, las fracciones I, II y IV del artículo 70, el artículo 71, el primer párrafo y las fracciones V y VI del artículo 72, el artículo 73, la denominación del Título Quinto, el primer párrafo y las fracciones I, VI y VIII del artículo 85, la denominación del Capítulo II que corresponde al Título Quinto, los artículos 86 y 87 y la denominación del Capítulo VII que corresponde al Título Quinto; se **ADICIONA** el Capítulo VIII BIS denominado "Inclusión Económica y Productiva de las Juventudes", los artículos 115 BIS y 115 TER; y se **DEROGA** la fracción XVIII del artículo 2, la fracción XIII del artículo 3, la fracción XI del artículo 66, el Capítulo IV que corresponde al Título Segundo, los artículos 77, 78, 79, 80 y 81, todos de la Ley de referencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo modificará el reglamento de esta Ley, así como el reglamento interno de la secretaría en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor.

TERCERO.- En un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar constituidos e instalados el Comité Estatal de Bienestar y Desarrollo Social y El Consejo Consultivo de Bienestar y Desarrollo Social.

CUARTO.- La Secretaría de Finanzas deberá revisar la distribución de los fondos relativos a los Programas para el Bienestar establecidos en el Título Quinto de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días y, en su caso, recomendar las modificaciones que se consideren pertinentes.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.